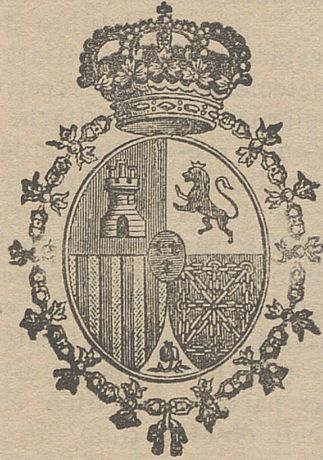


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislacion peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION.

En la Contaduría de la Excelentísima Diputacion provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Parte oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.), y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.
(Gaceta del 2 de Febrero de 1904)

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

NUM. 246.

Gobierno civil de la provincia.

Negociado 3.º

CIRCULAR NÚM. 22.

Procédase á la busca y captura del corneta desertor del Batallon Cazadores de las Navas, núm. 10, de guarnicion en Madrid, Saturnino Carrascal Aguado. Sus señas son: edad 23 años, soltero, su estatura 1 metro 620 milímetros, pelo negro, cejas id., ojos id., nariz regular, barba poblada, boca regular, color moreno; señas particulares, ninguna.

Encargo á los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás agentes de mi Autoridad, dén cuenta á este Gobierno caso de ser habido.

Valladolid 30 de Enero de 1904.

El Gobernador,

LUIS SOLER.

NÚM. 243.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE VALLADOLID.

Con sujecion al Real decreto de 25 de Junio de 1875 y á lo que se dispone en el de 13 de Marzo de 1903, ha de proveerse por concurso la plaza de Ayudante gratuito de la Seccion de Ciencias del Instituto general y técnico de Valladolid.

Para ser nombrado Ayudante habrá de acreditarse:

Haber cumplido veintiun años de edad.

Hallarse en posesion del título de Licenciado en la misma Seccion ó tener hechos los ejercicios del grado; debiendo presentar al tomar posesion, el correspondiente título.

No hallarse incapacitado para ejercer cargos públicos.

Se acreditará además alguna de las circunstancias siguientes:

Haber sido Profesor auxiliar conforme á alguno de los sistemas que han regido anteriormente por espacio de cinco años ó haber explicado dos cursos completos de cualquier asignatura.

Haber escrito y publicado una obra original de reconocida importancia para la enseñanza, relativa á materias de la Seccion en que ha de prestar sus servicios.

Ser Catedrático excedente.

A falta de Aspirantes adornados de algunas de las circunstancias expresadas, la eleccion del Gobierno podrá recaer en persona

en quien concurra solamente la de ser Licenciado.

En su consecuencia, los aspirantes dirigirán sus instancias documentadas á este Rectorado dentro del término de veinte días contados desde el siguiente al de la publicacion de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*; en la inteligencia de que el período hábil para la presentacion de las mismas en la Secretaría general de esta Universidad, termina á las dos de la tarde del último día.

Valladolid 27 de Enero de 1904.

—El Rector, *Dr. A. Cortés*.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

NUM. 248.

Ayuntamiento constitucional de Valladolid.

ANUNCIO.

Declarada desierta la primera subasta para el arriendo del aprovechamiento del lavadero público de las Moreras, durante los años de 1904, 1905 y 1906, tendrá de nuevo lugar el próximo día 15 del mes de Febrero, celebrándose dicho acto en una de las Salas de la Casa Consistorial y hora de las doce.

Servirá de tipo para la subasta la cantidad de quinientas pesetas por cada año, admitiéndose solo las proposiciones que cubran esta suma ó excedan de ella, entendiéndose que será rebajado.

La subasta se verificará por

pliegos cerrados con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 26 de Abril de 1900, y las proposiciones extendidas en papel de peseta, deberán formularse con sujecion] estricta al modelo que se inserta á continuacion, debiendo los licitadores consignar previamente en la Caja sucursal de Depósitos ó en la Municipal la suma de veinticinco pesetas, acompañando al efecto el correspondiente resguardo al pliego de proposicion, así como también la cédula personal.

El expediente con las demás condiciones se halla de manifiesto en la Secretaría municipal donde podrán examinarle los que quieran tomar parte en referida subasta.

Valladolid 30 de Enero de 1904.
—El Alcalde, *Pedro Vaquero Concellon*.

Modelo de proposicion.

D. F. de T., vecino de esta Ciudad, contrata con el Excelentísimo Ayuntamiento el arriendo del lavadero público de las Moreras, por los años de 1904, 1905 y 1906, terminando en 31 de Diciembre del último de dichos años, por la renta anual en cada uno de ellos de.... pesetas (en letra sin enmienda ni raspaduras.)

NUM. 254.

Benafarces.

Terminado el padron de cédulas personales de los individuos

sujetos á dicho impuesto en este distrito para el año actual de 1904, queda expuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de diez días, para que dentro de ellos puedan examinarle y producir las reclamaciones que crean justas, pues pasado que sea no se admitirá ninguna.

Benafarces 28 de Enero de 1904.-El Alcalde, Martín Alvarez.

Igualmente se halla de manifiesto por el mismo término en el Ayuntamiento de

San Miguel del Pino.

Núm. 253.

Langayo.

Habiendo sido comprendido en esta villa para el Reemplazo del año actual el mozo que al final se relaciona por haber nacido en la misma el año de 1884 y cuyo paradero ó domicilio del mismo y el de sus padres se ignora, se les cita por el presente para que el día 31 del actual á las diez horas, comparezca en la Casa Consistorial de este Ayuntamiento en que tendrá lugar la rectificación del alistamiento ó en cualquiera de los siguientes hasta el día 13 de Febrero próximo en que se cerrará definitivamente el referido alistamiento.

Asimismo se le cita para que comparezca al acto del sorteo general que se verificará ante el propio Ayuntamiento y local indicado el día 14 de Febrero y hora de las diez.

Al propio tiempo ruego á los señores Alcaldes de los pueblos en que dicho mozo ó sus padres residan que manifiesten á esta Alcaldía por medio de oficio si ha sido incluido en el alistamiento de sus respectivas localidades conforme á lo dispuesto en la prevención 9.ª de la Real orden circular de 24 de Octubre último, por si este Ayuntamiento le considera bien incluido, eliminarle del de esta villa para evitar duplicidades.

Langayo 24 de Enero de 1904.—El Alcalde, Julian Peña Calvo.

Mozo á que se refiere el anterior edicto.

Afrodísio Arenales San José, hijo de Quirico y Narcisa, nació en esta villa el día 14 de Marzo de 1884.

Núm. 224.

La Pedraja de Portillo.

Don Juan Lopez Pradales, Secretario del Ayuntamiento de la villa de La Pedraja de Portillo, del que es Alcalde D. Honorato Valdés Herrero.

Certifico: Que en el acta de la sesion celebrada por la Junta municipal de esta villa en fecha cua-

tro de los corrientes, se encuentra el siguiente

Particular.---En tal estado, visto el déficit de dos mil setecientas setenta y una pesetas treinta y seis céntimos, que resulta en el presupuesto ordinario de este Municipio que acaba de votar la Junta para el presente año de 1904, esta Corporacion, en cumplimiento á lo que determina el número 2.º de la Real orden circular de 3 de Agosto de 1878, pasó á revisar todas y cada una de las partidas de dicho presupuesto con objeto de procurar en lo posible su nivelacion, sin que le fuera dable introducir economía alguna en los gastos por ser pura y necesariamente indispensables los consignados para cubrir las obligaciones á que se destinan, ni aumentar tampoco los ingresos que aparecen aceptados en su mayor rendimiento todos los ordinarios permitidos por la legislacion vigente.

En su consecuencia, siendo de todo punto preciso cubrir con recursos extraordinarios las expresadas dos mil setecientas setenta y una pesetas treinta y seis céntimos, la Junta entró á deliberar sobre los que más convenia establecer que ofrecieran dicha cantidad y fuesen adaptables á las circunstancias especiales de la poblacion. Discutido ampliamente el asunto y convencida la municipalidad de que el encabezamiento de consumos que la Hacienda tiene señalado á este pueblo no se permite ningun otro recargo que el ordinario del 100 por 100 establecido anteriormente segun la ley de 7 de Julio de 1888, y con la sola excepcion establecida por el

Tarifa de los artículos que ha acordado gravar la Junta municipal de esta villa en la sesion celebrada el día cuatro del actual, para cubrir el déficit de dos mil setecientas setenta y una pesetas treinta y seis céntimos, que resulta en el presupuesto ordinario que ha de regir en este Municipio durante el próximo año económico de 1904, á saber:

ARTÍCULOS.	Unidad.	Consumo calculado.	Precio de la unidad. = Pesetas.	Derechos en unidad. = Pesetas.	Producto anual calculado. = Pesetas.
Paja de todas clases.	Kilogramo.	184776	0'05	0'01	1847'76
Leña de id.	Id.	92360	0'05	0'01	923'60
Total					2771'36

No habiendo más asuntos de qué tratar se levantó la sesion y firman los señores Concejales y asociados presentes de que yo el Secretario certifico.—El Presidente, Honorato Valdés.—Lino Martinez.—Julian Fernandez.—Bruno del Olmo.—Cipriano Salamanca.—Pablo Gordo.—Anastasio Cantalapedra.—La Junta de Asociados en vista de la reclamacion que se ha hecho por los señores Profesores de 1.ª enseñanza por la que se acredita que el Ayuntamiento está adeudándolos ciento sesenta pesetas por renta de las casas que

art. 13 del Reglamento de 11 de Octubre de 1898, ni aunque lo permitiera seria conveniente por lo excesivo que este impuesto resultaría para los contribuyentes, acordó por unanimidad desestimar este medio y proponer al Gobierno de S. M. el establecimiento de un impuesto módico sobre el consumo de paja y leña de todas clases que se haga en esta localidad, durante el próximo ejercicio, cuyos articulos consienten el gravamen de un céntimo de peseta por cada kilogramo que desde luego señala la Corporacion sin que exceda este tipo del 25 por 100 del precio medio que tienen dichas especies en esta localidad, lo cual está dentro de la prescripcion marcada en el art. 139 de la ley Municipal y demás órdenes posteriores, según se acreditará en el correspondiente estado ó tarifa que se unirá al expediente; calculando la Junta un consumo de doscientos setenta y siete mil ciento treinta y seis kilogramos de paja y leña en todo el año que vienen á producir exactamente las dos mil setecientas setenta y una pesetas y treinta y seis céntimos á que asciende el déficit del presupuesto. Se dispuso, por último, que el precedente acuerdo se fije al público por término de quince días, según y para los efectos prevenidos en las reglas 2.ª y 3.ª de la citada Real orden circular de 3 de Agosto de 1878 y en la 6.ª de la de 27 de Mayo de 1887, y que una vez transcurrido este plazo se remitan al Sr. Gobernador civil los documentos señalados en la regla 6.ª de la última de dichas disposiciones.

han habitado en el año próximo finado, acuerdan de que al practicar el repartimiento de paja y leña, se aumente esta cantivad con cuya salvedad se firma.—Honorato Valdés.—Lino Martinez.—Gabriel Sanz.—Julian Fernandez.—Bruno del Olmo.—Braulio Garcia.—Eleuterio Tejera.—Julian Gonzalez.—Agustin Soba.—Ignacio Arranz.—Anacleto Casado.—Marcelino Balmaseda.—Mauricio Miguel.—Nicanor Mendal.—Juan Lopez Pradales, Secretario.

Casa Consistorial cuatro de Ene-

ro de mil novecientos cuatro.—Juan Lopez Pradales.—V.º B.º El Alcalde, Honorato Valdés.

Núm. 239.

Villanubla.

Como comprendido en el caso 5.º del art 40 de la ley ha sido incluido en el alistamiento de esta villa para el reemplazo del Ejército del año actual, el mozo Juan Antonio Roldan Prieto, que nació el 28 de Marzo de 1884, hijo de Santiago y Sinforosa, naturales de Val de San Lorenzo y Morales de Somoza, provincia de Leon, é ignorándose el paradero de referido mozo y de sus padres, los cuales se ausentaron de esta localidad hace más de quince años, se les cita por medio del presente para que en los días 31 del actual y 13 de Febrero próximo venidero, comparezcan en la Sala Consistorial de esta villa, en los que tendrá lugar la rectificación y cierre definitivo de citado alistamiento, á fin de que expongan lo que crean conveniente acerca de la inclusion, apercibidos que de no comparecer, se reputará que mencionado mozo ha fallecido por analogía á lo establecido en la regla 4.ª del artículo 88 de la ley y sin perjuicio de la responsabilidad en que pudiera incurrir si despues se comprobase que por este medio habia eludido la suerte de soldado.

Al propio tiempo ruego al señor Alcalde del pueblo donde repetido mozo ó sus padres residan manifieste si ha sido incluido en el alistamiento formado en su respectiva localidad para que este Ayuntamiento acuerde lo que proceda.

Villanubla á 26 de Enero de 1904.—El Alcalde, Eulogio Valentin.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados de primera instancia é instruccion.

Núm. 249.

VALLADOLID.—PLAZA.

CÉDULA DE CITACION.

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de instruccion del Distrito de la Plaza de esta Capital en carta orden de la Superioridad, se cita á Aurelia Sanchez Alonso, cuyo domicilio actual y paradero se ignora, para que comparezca ante la Audiencia provincial de esta Ciudad el día primero de Febrero próximo y hora de las diez de su mañana, con objeto de asistir á las sesiones del juicio oral como testigo en causa sobre robo, contra Pedro Garcia Fernandez y otros.

Valladolid veintinueve de Enero de mil novecientos cuatro.—El Actuario, Celestido Suarez.

Imprenta del Hospicio provincial,

propio tiempo, la municipal del término, y constará:

I. De un Presidente, que será el Gobernador civil de la provincia.

II. De un Vicepresidente elegido por la Junta en pleno cada seis años.

III. De una Comisión permanente, compuesta de cinco Vocales de la Junta, á saber: el dicho Vicepresidente; el Secretario de la Junta, Inspector de Sanidad en la provincia; un Abogado y dos Vocales, elegidos estos tres últimos por la Junta misma.

IV. De Vocales natos, que serán:
(a) El Presidente de la Diputación provincial.

(b) El Alcalde de la capital.

(c) El Médico de Sanidad Militar de mayor graduación ó más antiguo entre grados iguales, con residencia en la capital, excepto en Madrid, donde corresponderá este cargo al siguiente en categoría, por pertenecer el primero al Real Consejo

(d) El Subdelegado de Medicina, el de Farmacia y el de Veterinaria: los más antiguos si residen varios en la capital

(e) El Secretario de la Junta provincial de Beneficencia.

(f) El Director de Sanidad marítima donde le haya.

(g) El Arquitecto provincial.

(h) El Delegado de Hacienda.

(i) El Presidente de la Cámara de Comercio.

(j) La Autoridad local de Marina en los puertos.

(k) El Jefe del Laboratorio municipal.

(l) El Catedrático de Higiene de la Facultad de Medicina donde la haya.

Tendrá, además, ocho Vocales nombrados de Real orden, que serán:

(a) Tres Médicos de la Academia de distrito, si la hubiere en la capital, ó que lleven diez años de ejercicio en la población, preferidos los Doctores.

(b) Dos Farmacéuticos, uno de ellos el más antiguo de la Beneficencia municipal.

(c) Un Veterinario, preferidas las mayores categorías y antigüedad.

(d) Un Abogado con más de diez años en el ejercicio de la profesión, cinco de ellos pagando contribución superior á la de la cuota fija.

(e) Un Catedrático de Química. Estos ocho Vocales serán renovables por mitad cada tres años, por igual procedimiento que los del Real Consejo.

Los cargos de Vicepresidente y de Vocales de la Comisión permanente que recaerán por elección en Vocales natos, cesarán con la renovación de las personas en los destinos por que están nombrados.

V. Del Secretario, que será el Inspector provincial de Sanidad.

En la Junta provincial de Madrid y en las capitales de más de 100.000 almas, el número de Vocales electivos será el doble en cada uno de los conceptos que se mencionan, siendo la mitad de ellos propuestos por el Ayuntamiento.

Formarán parte, además, en estas poblaciones, de la Junta provincial, como individuos natos, un Arquitecto y un Letrado de los del Ayuntamiento, el Jefe Médico de la Beneficencia y el del Laboratorio municipal. La Comisión permanente en estas poblaciones se constituirá en la forma siguiente: será Presidente, el Alcalde; Vicepresidente, el mismo de la Junta plena; y Vocales, dos Letrados, uno de ellos municipal, un Vocal designado por la Junta y el Jefe Médico de la Beneficencia municipal; actuando de Secretario el Inspector provincial de Sanidad.

Art. 17. La Comisión permanente tendrá, en la provincia respectiva, funciones análogas á las que se asignan á la del Real Consejo, dictaminando en los asuntos que no requieran informe de la Junta plena, y actuando como ponencia en el seno de ésta, siempre que no haya designada Comisión especial.

Art. 18. Corresponderá á la Comisión permanente de estas Juntas la vigilancia de los derechos sanitarios que se obtengan en su respectiva provincia.

El Real Consejo de Sanidad, por medio

INSTRUCCION GENERAL DE SANIDAD PÚBLICA

Artículo 1.º Los servicios de Sanidad é Higiene pública continuarán bajo la vigilancia del Ministerio de la Gobernación, con las delegaciones necesarias en los Gobernadores civiles, Alcaldes, funcionarios, Juntas y Corporaciones especiales que más adelante se detallan.

Art. 2.º Formarán la organización especial de la Sanidad pública, las Juntas y Corporaciones consultivas, las Inspecciones, los Jurados y Colegios profesionales, los Subdelegados, los Facultativos titulares, los Facultativos adscritos á Laboratorios, Hospitales é Institutos oficiales y los Médicos de aguas minerales.

TÍTULO PRIMERO.

Organización consultiva.

Art. 3.º No obstante la organización consultiva, que comprende el Real Consejo, las Juntas provinciales y las Juntas municipales de Sanidad, podrá, además, el Gobierno pedir informes de índole exclusivamente técnica á la Real Academia de Medicina, á las academias de distrito universitarias y á cualesquiera otras Autoridades profesionales ó científicas, colectivas ó individuales.

CAPÍTULO PRIMERO

REAL CONSEJO DE SANIDAD

Art. 4.º Subsistirá el Real Consejo de

Sanidad, con residencia en Madrid, constituido del modo siguiente:

I. Un Presidente, que lo será el Ministro de la Gobernación.

II. Un Vicepresidente nombrado por el Gobierno entre los individuos que, desempeñando ó habiendo desempeñado los más altos cargos de la Administración pública, con preferencia en el ramo de Administración sanitaria, hayan sido más de diez años individuos del Consejo y se hayan distinguido por sus publicaciones y trabajos sobre higiene administrativa.

III. Dos Secretarios generales, que lo serán los dos Inspectores de Sanidad, que tendrán voz y voto en las deliberaciones.

IV. Catorce Consejeros natos, que serán:
(a) El Jefe Médico de Sanidad Militar de la más alta categoría, con servicio activo en Madrid.

(b) El Jefe de iguales condiciones de Sanidad de la Armada.

(c) El Inspector de Farmacia de Sanidad Militar.

(d) El Decano de la Facultad de Medicina.

(e) El Decano de la Facultad de Farmacia.

(f) El Catedrático de Higiene más antiguo de la Facultad de Medicina de Madrid.

(g) El Director ó Jefe técnico de la Escuela de Veterinaria.

- (h) El Director de Aduanas.
 (i) El Director de Agricultura del Ministerio de este ramo.
 (j) El Presidente del Consejo forestal.
 (k) El Presidente de la Junta Consultiva agronómica.
 (l) El Director de Comercio del Ministerio de Estado.
 (m) El Director de Administración local y Beneficencia.
 (n) El Director técnico del Instituto de Alfonso XIII.
 V. Constará además de veintinueve Consejeros de Real nombramiento, que serán:
- (a) Ocho Doctores en Medicina con diez años de antigüedad desde la expedición del título, que no pertenezcan á ninguno de los escalafones ni Juntas dependientes de la organización sanitaria.
 (b) Cuatro Médicos numerarios de los Hospitales de Madrid.
 (c) Tres Doctores en Farmacia, con diez años de antigüedad desde la expedición del título, que no pertenezcan á ninguno de los escalafones ó Juntas dependientes de la organización sanitaria.
 (d) Un Veterinario, Catedrático ó Académico de la Real de Medicina.
 (e) Un diplomático, con categoría de Ministro plenipotenciario.
 (f) Tres Abogados: uno, Magistrado del Tribunal Supremo, propuesto por la Sala de Gobierno de este alto Tribunal; otros dos, propuestos por la Junta de Gobierno del Colegio de Abogados de Madrid, uno de éstos entre los inscritos que paguen la primera cuota de contribución.
 (g) Un Ingeniero de Caminos y otro de Minas, Profesores de las respectivas Escuelas.
 (h) Dos Doctores en Ciencias, uno Catedrático de Química y otro de Ciencias naturales de la Universidad Central.
 (i) Dos Médicos de baños, propuestos por elección de los Médicos que constituyan el Cuerpo en la actualidad.
 (j) Dos propietarios de Establecimientos

de aguas minerales, elegidos por el Gobierno, uno de ellos entre los que paguen la mayor cuota de contribución por este concepto y el otro de libre designación.

(k) Un Arquitecto Académico de la Real de San Fernando.

Art. 5.º El Vicepresidente con los dos Inspectores de Sanidad, un Abogado, un Farmacéutico y otros dos Consejeros, designados estos cuatro últimos y otros tantos suplentes en los respectivos conceptos por elección del Consejo pleno, constituirán la Comisión permanente del Consejo.

Art. 6.º El Consejo se dividirá, además, en tantas Secciones y Comisiones como convenga, según su Reglamento interior, sien- do precisas las siguientes:

(a) Sanidad exterior de puertos y fronteras.

(b) Epidemias y epizootias.

(c) Estadística.

(d) Vacunación é inoculaciones preventivas.

(e) Cementerios é inhumaciones.

(f) Aguas minerales.

(g) Personal y profesiones sanitarias.

(h) Legislación.

(i) Contabilidad.

(j) Higiene provincial y municipal.

Art. 7.º La Comisión permanente informará en todos los expedientes que no requieran, por precepto legal ó por especial decreto, dictamen del pleno ó de alguna de las Secciones especiales, así como en todos los casos en que en esta Instrucción se hace referencia al Consejo sin la advertencia explícita del pleno. Reemplazará en lo sucesivo á la Junta administrativa del Instituto de Vacunación y Bacteriología de Alfonso XIII, en colaboración con los Vocales que actualmente la constituyen.

Esta Comisión permanente llamará para deliberar á la Sección ó Comisión cuyo concurso estime oportuno en cada caso, ó á personas peritas extrañas al Consejo, quienes tendrán voz, pero no voto.

Art. 8.º El Consejo se reunirá en pleno siempre que lo convoque el Presidente ó lo

reputen necesario el Vicepresidente ó la Comisión permanente, sea por prescripción legal, sea por conveniencia del caso.

Art. 9.º El Consejo podrá proponer, por iniciativa de sus Vocales ó de la Comisión permanente, las reformas y medidas sanitarias que considere convenientes, previas discusión y aprobación en Consejo pleno.

Los expedientes serán remitidos, ya ultimados por las Inspecciones, á la Comisión permanente, al Consejo ó á sus Secciones según corresponda, para, una vez informados por éstos, sin ulterior tramitación proponer directamente al Ministro la solución definitiva.

Art. 10. Los cargos de Consejeros electivos durarán seis años, siendo reelegibles las personas salientes, y haciéndose la renovación por mitades cada tres años, del modo que dirá el Reglamento interior.

Para ser reelegible se requiere haber asistido, según certificación de la Secretaría, á la tercera parte de las sesiones del pleno y de las Secciones á que el Consejero perteneció mientras haya poseído el cargo.

Para la primera elección que con arreglo á este Decreto se efectúa, se designará como salientes á los Consejeros que no hayan cumplido con esta condición de asistencia, y se completará la mitad por sorteo.

Art. 11. Los Consejeros de Sanidad tendrán la categoría de Jefes superiores de Administración civil, conservándola cuando hayan desempeñado el cargo durante tres años asistiendo con puntualidad á las sesiones en los términos que expresa el artículo anterior. En los actos oficiales usarán la medalla que actualmente les sirve de distintivo.

Art. 12. Lo mismo en la Comisión permanente, que en el Consejo pleno, actuarán como Secretarios, con voz y voto, los dos Inspectores generales de Sanidad, quienes concurrirán juntos ó funcionarán alternativamente en los asuntos de cada Sección además de sustituirse recíprocamente.

Las actas serán redactadas según turno, llevándose en libros separados las de la

Comisión permanente y las del Consejo pleno.

Art. 13. Los Jefes de Negociado que presten sus servicios en la Sanidad central actuarán como Secretarios de las Secciones del Consejo que hayan de ser consultadas en los asuntos de la respectiva incumbencia, cuando no asista alguno de los Inspectores generales, y disfrutarán de las atribuciones conferidas por la Ley vigente á la Secretaría del Real Consejo de Sanidad.

Art. 14. El Real Consejo de Sanidad redactará un Reglamento interior para el orden de sus trabajos y complemento de sus funciones, dentro de las prescripciones de la presente Instrucción.

Art. 15. Los funcionarios de la Sanidad central, celebrado ya el primer concurso que determina la Instrucción provisional, ingresarán en adelante por oposición, excepto los Inspectores generales.

No podrán ser separados de sus cargos sin previo expediente, con audiencia del interesado y de conformidad con la propuesta del Consejo en pleno.

En los ejercicios de oposición, podrán tomar parte los que sean Doctores ó Licenciados en Medicina, Derecho, Farmacia ó Ciencias y los Profesores de Veterinaria, debiendo reservarse una plaza en la plantilla á éstos últimos.

Las vacantes que ocurran se proveerán precisamente entre los empleados de la misma, adjudicándola al que de ellos acredite mayor número de años de servicios sanitarios en plaza de la clase inferior, y en defecto de ésta, en la superior de la categoría inferior á la vacante.

El empleado que quedara cesante ó excedente por supresión de plaza ó reforma del servicio, ocupará la primer vacante que se produzca de plaza de igual ó inferior categoría y clase de la que desempeñó.

CAPÍTULO II

JUNTAS PROVINCIALES DE SANIDAD

Art. 16. En cada capital de provincia residirá una Junta provincial, que será, al